

TERCERA PARTE

***Situación
en las leyes
federales
y de Querétaro***

ÍNDICE

SITUACIÓN EN QUERÉTARO

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	298
II.	La Constitución Política	300
III.	Ley Electoral	300
IV.	Ley de Salud	300
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	301
VI.	Ley de Educación	302
VII.	Ley que atiende, previene y sanciona la violencia intrafamiliar.....	303
VIII.	Código Civil.....	303
	1. Derechos de la mujer.....	303
	2. Derechos de la niñez.....	304
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	304
IX.	Código de Procedimientos Civiles	305
X.	Código Penal.....	305
XI.	Código de Procedimientos Penales	306

SITUACIÓN EN QUERÉTARO

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1 EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- imprevisión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato y cuando hubieran sido abandonadas;
- falta de obligatoriedad de que se realizaran investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- falta de programas de promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de niños y niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar embarazos precoces;
- inexistencia de una disposición que obligara a que la Procuraduría de Justicia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia trabajaran en coor-

dinación a fin de coadyuvar eficazmente en sus tareas de protección de la familia y la niñez;

- falta de programas de capacitación continua a los funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no existía el tipo de hostigamiento sexual;
- el tipo de violación no incluía el uso de medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril;
- no se agravaba la violación en razón de la existencia de una relación conyugal entre autor y ofendida;
- no se sancionaba la sustracción de menores cometida por uno de los progenitores,
- las penalidades de la atribución de falsa filiación y de la evasión de las obligaciones de asistencia familiar eran inferiores a la del abigeato¹.

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc...* Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita a nivel constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres;
- no existe una sistematización de los derechos de la niñez, y
- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Consejo Estatal de la Mujer,² cuyo objetivo es:

- Elaborar, ejecutar, coordinar y evaluar el Programa Estatal de la Mujer para fortalecer los mecanismos que aseguren su desarrollo en igualdad de condiciones (artículo 1).

Para el logro de este objetivo, el Consejo tiene las siguientes funciones:

- ejecutar el programa Estatal de la Mujer, coordinando, concertando y vigilando su correcta aplicación;

1 Ver el volumen correspondiente a Querétaro del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

2 El decreto de creación de este Consejo fue publicado el 6 de marzo de 1997.

- suscribir convenios de participación con instituciones relacionadas con la materia, en aspectos que coadyuven al mejoramiento de las estrategias y cumplimiento de sus objetivos, en los ámbitos de su competencia con los organismos federal, estatal y municipal, así como organismos sociales y privados;
- fungir como órgano consultivo del Ejecutivo del estado en lo referente a la mujer;
- establecer los mecanismos de seguimiento y control de las labores que realicen las coordinaciones;
- vincular el contenido del Programa Estatal de la Mujer a los programas educativos, estableciendo mecanismos de información concientización y capacitación, en lo individual y colectivo para un mejor desarrollo de la mujer en el estado;
- hacer llegar los programas y documentos informativos, de ser posible traducidos, a los grupos de mujeres indígenas que se encuentren en la entidad;
- coadyuvar para que la mujer tenga un acceso equitativo a la educación;
- promover un sistema efectivo, oportuno y de calidad para el cuidado de la salud de las mujeres;
- crear mecanismos que colaboren en el combate a la pobreza de la mujer;
- estimular la capacidad productiva de la mujer;
- elaborar programas que fortalezcan la familia como ámbito de promoción de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades sin distinción de sexo;
- difundir los derechos de la mujer e incentivarla para que acceda a las instancias de toma de decisiones;
- contribuir a prevenir la violencia contra las mujeres;
- contribuir a evitar la utilización en los medios masivos de comunicación, en la proyección de imágenes estereotipadas de la mujer.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento del objetivo apuntado en el artículo primero del Decreto de creación. Sin embargo, cabe apuntar que la estructura que se ha dado a esta institución no es sino el paso previo de una organización más completa como la que existe en el ámbito nacional y en otras entidades de la República, sería pues conveniente que este Consejo:

- se transformara en un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- fuera dotado de una estructura técnica y administrativa con recursos humanos y materiales suficientes para incidir de manera eficiente en las políticas públicas de desarrollo social y económico;
- incluyera entre sus funciones, atribuciones y obligaciones la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer público.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue revisada para reflejar, principalmente, los cambios políticos en la entidad,³ sin embargo, ninguna de ellas afectó la condición social y jurídica de la mujer y la niñez en la entidad.

Ya en 1997 se había hecho notar que el (artículo 6) de esta normal obliga a los gobiernos estatales y municipales, a colaborar con las familias para el desarrollo de la infancia.

Es pues, pertinente insistir en que en la entidad hace falta:

- reconocer de manera expresa la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley;
- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso tanto a los puestos de elección popular como a los de la administración de justicia.

III. LEY ELECTORAL

Esta norma cumple de manera parcial con los compromisos internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres,⁴ en la medida en que el artículo 33, fracción VI establece que los partidos políticos deben:

- promover, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación.

Sin embargo, este tipo de declaraciones resulta muy vago y debería incluirse:

- una disposición afirmativa como las llamadas cuotas, para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales sea equitativa,
- también es recomendable que los órganos electorales de la entidad tengan facultades para promover acciones positivas para revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de los procesos políticos y electorales de la entidad.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada,

³ Las últimas reformas registradas, fueron promulgadas el 15 de septiembre de 2000.

⁴ Las últimas reformas fueron publicadas el 6 de marzo de 1997. En realidad se trata de una nueva ley, publicada el 5 de diciembre de 1996, la cual no se encontraba vigente cuando se realizó la primera evaluación en la entidad.

- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Esta ley ha tenido varias reformas desde entonces,⁵ las más significativas en las materias de esta evaluación se refieren a los programas de planificación familiar. Por tanto, es conveniente reiterar las observaciones y recomendaciones hechas en 1997.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que representan estos dos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En esta entidad, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;⁶
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta norma no ha sufrido reformas desde la primera evaluación,⁷ por tanto, es pertinente insistir en las recomendaciones para:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;

5 La última de ellas promulgada el 31 de mayo de 2001.

6 Si bien se reformó el artículo 208 de esta norma para prohibir a las personas menores de edad y a las mujeres embarazadas el ejercicio de la prostitución, ello no constituye un verdadero programa de combate a este fenómeno.

7 Publicada el 17 de julio de 1986.

- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La nueva ley⁸ contiene una serie de elementos positivos que tienden a cumplir con los compromisos internacionales en esta materia. Tal es el caso:

- la definición de los fines educación, entre los cuales se encuentra el desarrollo de "actitudes solidarias entre los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el respeto a la vida como valor fundamental de la persona, la planeación familiar y el ejercicio responsable de la paternidad, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y a todo tipo de discriminación; en especial la que se dé en contra de la mujer (artículo 10, fracción X);
- la concepción de una educación indígena con características propias (artículos 6, 10, fracción IV, 12, 36 y 40), y
- definición de la obligación de los progenitores de hacer que hijos e hijas cursen, en igualdad de oportunidades, todos los niveles de educación (artículo 5).

Si bien estos elementos representan una evolución positiva, aún falta en esta norma:

- una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación pues las disposiciones sobre equidad en la educación se refieren sólo a los aspectos socioeconómicos y no a la equidad de género (artículos 20, 34 y 35);
- una definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos, y
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer.

8 Publicada el 15 de agosto de 1996.

VII. LEY QUE ATIENDE, PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Es una de las primeras normas que existe en el país en la materia.⁹ Su mayor virtud era el señalamiento de obligaciones generales de los organismos públicos para el combate de este tipo la violencia. Sin embargo, las recientes reformas uniformaron el lenguaje y la sistematización con las normas similares en la república y el artículo 7 en el cual se establecían estas obligaciones se perdió. En su lugar, se establecieron facultades y atribuciones particulares a ciertas dependencias como la Secretaría de Gobierno, la de Salud y la de Educación.

Se crea un Consejo Estatal para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar en la entidad, se definen las bases de coordinación entre las diferentes dependencias que tratan y atienden a víctimas de violencia familiar y se define una ruta crítica más o menos ágil para proporcionar dicha atención.

Si bien la reforma fue tan profunda que prácticamente se está hablando de una nueva ley, cabe hacer las siguientes observaciones:

- el procedimiento de amigable composición no tiene en cuenta los ciclos de violencia, por tanto puede llegar a ser contraproducente (artículo 33), y
- no se prevé una estructura operativa a la que se canalicen las víctimas y en donde se les dé orientación precisa.

VIII. CÓDIGO CIVIL

Después de una búsqueda minuciosa en todos los bancos de datos legislativos disponibles, incluido el del Tribunal Superior de Justicia del Estado,¹⁰ parece que entre 1997 y el día de hoy no hubo reformas al ordenamiento civil que modificaren las conclusiones de la primera Evaluación.¹¹ Así, se recuerdan las observaciones hechas y sistematizadas en el esquema que se utiliza en esta ocasión para el resto de la República.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres, a pesar de que este ordenamiento pone el énfasis en la comunidad de vida que se crea al celebrar el matrimonio y no en la procreación (artículo 139 cc) se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 141 cc);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida;

9 Ley publicada el 31 de diciembre de 1996 y sus reformas se publicaron el 11 de octubre de 2002, en ellas se incluye el cambio de nombre de esta norma, así como la denominación de su capitulo.

10 Cuyo banco de datos se dice estar actualizado al 20 de septiembre de 2002.

11 La búsqueda indicó que el ordenamiento vigente es el de 1990 cuyas últimas reformas datan de 1993.

- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 150 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 247, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar.

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no existe un tratamiento adecuado para el combate de la violencia familiar (salvo la causal IX del artículo 247 cc).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- Se permiten los matrimonios de personas menores de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- no se reglamenta la adopción internacional;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial respecto al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Este ordenamiento, según los datos obtenidos, tampoco ha sido reformado desde la primera evaluación.¹² Ya en la primera evaluación se había señalado que la falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema sigue estando presente en la actualidad, así como otras observaciones como:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en caso de violencia familiar;
- existe el concepto "depósito de menores", y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

X. CÓDIGO PENAL

Este ordenamiento no ha sido reformado desde la primera evaluación, por tanto siguen vigentes las observaciones hechas en aquel entonces:¹³

- no existe el tipo de violencia familiar;
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga en su modalidad más grave, con hasta 35 años de prisión (artículo 150), a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas se le pena con prisión de sólo tres meses a cuatro años (artículo 151);
- no se agrava el rapto cuando se comete en contra de personas entre 12 y 18 años (artículo 152);
- se extingue el rapto si el activo contrae matrimonio con la víctima (artículo 154);
- el delito de rapto no se persigue de oficio (artículo 154);
- el tipo de estupro exige la honestidad y castidad de la víctima; no protege a los varones ni a las personas entre 17 y 18 años de edad (artículo 167);
- el matrimonio entre el estuprador y la víctima extingue la acción penal (artículo 168);
- en los delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales (artículos 160-169), la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado (artículo 169);

12 Entre otros bancos de datos se consultó el del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Ver nota 10.

13 Se trata del ordenamiento publicado el 17 de julio de 1987.

- los abusos deshonestos y el estupro no se persiguen de oficio (artículo 168);
- no se sanciona la sustracción de menores cometida por uno de los progenitores (artículo 212);
- se atenúa el tráfico de menores (uno a tres años de prisión) si no se realiza con la finalidad de un beneficio económico (artículo 213); este delito debe ser siempre severamente sancionado;
- no se considera delito la violación de correspondencia cometida por los padres o tutores en contra de quienes estén bajo su patria potestad o tutela (artículo 229);
- la corrupción de menores (artículo 236), la trata de personas (artículo 239) y el lenocinio (artículo 238) se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- no se protege de la corrupción de menores a aquellas personas entre 16 y 18 años (artículo 237);
- no se agravan el lenocinio ni la trata de personas cuando la víctima tenga entre 16 y 18 años (artículos 238 y 239), y
- el rapto (artículo 151), el incumplimiento de obligaciones familiares (artículo 210), los delitos contra la filiación (artículo 214), la corrupción de menores (artículo 230) y el lenocinio (artículo 238) son delitos con menor penalidad que algunas modalidades de abigeato (artículo 189).

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Este ordenamiento tampoco fue reformado, vale insistir en las observaciones hechas en 1997.¹⁴

- solamente se permite la querrela que hagan por sí las personas mayores de 16 años;
- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas;
- solamente para las lesiones se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud (artículo 171);
- no se acepta el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se ordena que, quienes no están obligados a declarar por la naturaleza de sus relaciones con el imputado (artículo 182) deben ser advertidos de que pueden

14 La última reforma es del 3 de julio de 1987.

hacerlo, sobre todo en aquellos casos en que ellos hayan sido afectados por el acto delictivo;

- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas ni de las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, cuando eso sí sucede para el caso de personas que no hablen o no comprendan el español (artículo 40);
- dado que el rapto y el estupro no son considerados delitos graves, sus víctimas no pueden verse protegidas por el impedimento de que se otorgue al indiciado la libertad bajo caución (artículo 121);
- no se admite la ponderación del valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar, ni se establece la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal, aunque sí se reconoce el derecho que tiene la persona ofendida a exigir que se le restituyan sus derechos en el mismo juicio penal (artículo 146);
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido una relación de poder dispar entre la víctima y el actor;
- no se exige expresamente, entre los derechos del ofendido (artículo 36), que se le dé un trato digno: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica, y asesoría jurídica, aunque sí se asegura su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y obtener información idónea sobre los progresos de su caso, así como se ordena la protección de los menores de edad que sufran un delito dentro de las relaciones de poder dispar a las que están sometidas (artículo 236), y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva

secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas

administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación

planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace

promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

internacional@inmujeres.gob.mx

.....
El volumen XXIII del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Querétaro, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición